

292012107614
Sgd.

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 22 SET. 2014

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto: Recurso de Apelación
Número de expediente: RAD. No. 170220110012
Sujetos Procesales: Capitán de la motonave "MISS V"
Propietario y/o armador de la motonave "MISS V"
Recurrente: JORGE LUIS FUENTES PÉREZ

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE LUIS FUENTES PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.242.762 expedida en San Andrés Isla, en contra de la Resolución No. 002 CP7 - ASJUR del 31 de enero de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de San Andrés Isla, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 9 de abril de 2009, el Oficial Operativo de la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla, comunicó al Capitán de Puerto de San Andrés Isla que la motonave "MISS V" de bandera colombiana, matrícula No. CP-07-1086F, hizo caso omiso a la señal de parar máquinas, navegaba en horario no autorizado, no contaba con zarpe, matrícula, ni certificados y transportaba siete (7) tanques de combustible de dieciocho (18) galones, dos (2) tanques de treinta (30) galones de combustible, siete (7) tabacos de marihuana, cuatro (4) encendedores y cinco (5) paquetes ultra finos para envoltura de cigarrillos.
2. Conforme lo anterior el día 12 de abril de 2010, el Capitán de Puerto de San Andrés Isla decretó la apertura de investigación por presunta violación a las normas de Marina Mercante.
3. El día 31 de enero de 2012, el Capitán de Puerto de San Andrés Isla declaró responsable al señor JAMES BRAND ROBERT, capitán de la motonave "MISS V", por violación a las normas de Marina Mercante, e impuso a título de sanción multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a dos millones ochocientos treinta y tres mil quinientos pesos moneda corriente (\$2.833.500), pagaderos solidariamente con el señor MOW FRANCIS JOSE MARCOS, propietario de la citada nave.

103

4. El día 1 de marzo de 2012, el señor JORGE LUIS FUENTES PÉREZ, agente marítimo de la motonave "MISS V", interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 002 CP7 - ASJUR del 31 de enero de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de San Andrés Isla.
5. El día 31 de julio de 2012, el Capitán de Puerto de San Andrés Isla resolvió el recurso de reposición, confirmó en su totalidad la Resolución recurrida, y concedió el recurso de apelación ante la Dirección General Marítima.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

HECHOS RELEVANTES

El día 8 de abril de 2009, el Oficial Operativo de la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla siendo las 2000R, avistó la motonave "MISS V" de bandera colombiana, en tránsito desde el sector de Rocky Cay hacia el sur, ordenó a la nave parar máquinas para realizar inspección de rutina, pero su capitán hizo caso omiso y emprendió la huida con rumbo norte hasta emplearse.

Posteriormente se bajaron tres (3) personas quienes huyeron del sitio, dejando la lancha abandonada.

Verificada la nave, se encontró que no contaba con los documentos pertinentes, equipo de primeros auxilios, equipos de navegación, ni de comunicación.

Adicionalmente, fueron encontrados a bordo siete (7) tanques de combustible de dieciocho (18) galones, dos (2) tanques de treinta (30) galones de combustible, siete (7) tabacos de marihuana, cuatro (4) encendedores y cinco (5) paquetes ultra finos para envoltura de cigarrillos, los que fueron puestos a disposición de las Autoridades competentes (folio 3 y 4).

ARGUMENTOS DEL APELANTE

De las consideraciones presentadas en el recurso de apelación por el señor JORGE LUIS FUENTES PÉREZ, agente marítimo de la motonave "MISS V" se extrae lo siguiente:

Manifiesta que, el señor JAMES BRANT ROBERT, quien en el momento de la infracción se encontraba a bordo de la nave, en ningún momento tuvo la intención de infringir las normatividad marítima.

En su afán de conseguir un poco de alimento para su familia y como es costumbre de los nativos salir a pescar por los alrededores de la isla, había sido abordado en anteriores oportunidades por los miembros de guardacostas sin ninguna novedad, pero en esta ocasión había tomado la nave sin permiso del armador y eso generó que el desacato a la orden de parar máquinas, sumado a los disparos de los miembros de Guardacostas en su persecución, lo que lo llenó de temor, pero sin embargo asumió su responsabilidad y culpabilidad en los hechos ocurridos.

100

El señor JAMES BRANT ROBERT, es un pescador que vive de esa actividad, teniendo en cuenta que es la primera vez que comete esta infracción, que no fue premeditada, ni tuvo el propósito de violar la norma, solicita que se revoque la decisión tomada.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos, y el argumento planteado por el apelante, a través del cual solicita se revoque la multa impuesta, porque el capitán de la nave no tuvo el propósito de violar la norma, el Despacho entra a resolver:

El numeral 1 del artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"APLICACIÓN DE LAS SANCIONES: Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

"1). Son agravantes. (a) La reincidencia (b) la premeditación, (c) el propósito de violar la norma, (d) la renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima".

El artículo 97 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"Zarpe y certificado de navegabilidad: Toda nave debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá por el respectivo Capitán de Puerto, cuando reúna los requisitos para ello (...)". (Cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).

Por su parte el artículo 2 de la de la Resolución 0520 de 1999 prevé:

"Señal de parar maquinas: Es la señal emitida por cualquier Unidad de la Armada Nacional, con la cual se ordena al patrón o capitán de la nave que detenga por completo la marcha de la misma". (Cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).

A su vez el artículo 3 de la norma ibídem, contempla cuales son los documentos pertinentes que deben portar las naves de bandera colombiana, los que pueden ser objeto de verificación por las Autoridades en las inspecciones, tales documentos son:

"(a) licencias de navegación de la totalidad de la tripulación, (b) patente de navegación o permiso especial de navegación, (c) patente del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura - INPA, tratándose de naves pesqueras (d) resolución de autorización o registro de ruta (e) zarpe y demás documentos exigidos por las normas de Marina Mercante vigentes, de acuerdo con la clase de la nave, (f) certificado de matrícula, (g) certificado de registro de motor, (h) certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, (i) certificados estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación, (j) autorización especial para tránsito expedida por la Capitanía de Puerto de Puerto". (Cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).

El artículo 11 de la norma ibídem contempla:

"PRESENCIA DE AUTORIDAD. Toda nave o artefacto naval, ante la presencia, de una unidad de la Armada Nacional, o de la Autoridad Marítima, está en la obligación de permanecer en escucha del canal 16 de V.H.F.-F.M. y contestar al llamado en caso de ser requerido.

101

La nave que no acate o haga caso omiso a la "señal de parar máquinas", o de la orden que se detenga, será objeto de persecución y se procederá a su inmovilización temporal por considerarse un indicio de la comisión de actividades ilícitas y/o contravenciones. Además, el incumplimiento a la "señal de parar máquinas" dará lugar a la imposición por parte de la Autoridad Marítima, de las sanciones de que trata el artículo 18 de la presente Resolución".
(Cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).

De las normas citadas anteriormente, se colige la obligación que tienen los capitanes de las naves de llevar los documentos pertinentes e indicarlos a la Autoridad en el momento en que se realice verificación, obtener el documento de zarpe previo el cumplimiento de los requisitos para ello, así como la obligación de parar máquinas emitida por cualquier Unidad de la Armada Nacional.

Adicionalmente, a bordo de la motonave se encontró siete (7) tanques de combustible de dieciocho (18) galones, dos (2) tanques de treinta (30) galones de combustible, siete (7) tabacos de marihuana, cuatro (4) encendedores y cinco (5) paquetes ultra finos para envoltura de cigarrillos.

Sobre el transporte de estas sustancias para las naves de matrícula Nacional, el literal C del numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 520 de 1999, establece:

*"NORMAS PARA EL CONTROL DE TRANSITO DE NAVES O ARTEFACTOS NAVALES:
No transportar combustible en buques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o a la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga, con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible"*
(Cursiva fuera de texto).

En el caso bajo análisis, se observa que no existe prueba dentro de la investigación que demuestre que el capitán de la motonave "MISS V" haya actuado al amparo de una de las causales de ausencia de responsabilidad¹, a contrario sensu, se demostró procesalmente que tomó la nave sin autorización de su propietario, navegó sin tramitar el zarpe, no portó los certificados de la nave y no acató la señal de parar máquinas realizada por el Oficial Operativo de la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla, conductas que como se demostró se encuentran tipificadas y su incumplimiento constituye violación a las normas de Marina Mercante.

Cabe precisar que, el capitán de la nave "MISS V", también infringió la precitada Resolución 520 de 1999, al transportar combustible sobre la cubierta, sin estar autorizado para ello, sin embargo, el Capitán de Puerto de San Andrés Isla impuso al capitán de la nave una de las sanciones contempladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, consistente en un llamado de atención. Empero, la sanción no podrá ser agravada en virtud del principio de la *non reformatio in pejus*, en su condición de apelante único.

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho no encuentra argumentos suficientes para exonerar de responsabilidad al capitán de la motonave "MISS V" de bandera colombiana, ni para revocar la decisión adoptada por el Capitán de Puerto de San Andrés Isla, por lo que se procederá a confirmar la decisión en su integridad.

¹ Causales de ausencia de responsabilidad: Fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

1602

En virtud de lo dispuesto en artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, la presente actuación se culminará de conformidad con el régimen jurídico establecido en el Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 002 CP7-ASJUR del 31 de enero de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de San Andrés Isla, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla, el contenido del presente proveído a los señores **JAMES BRAND ROBERT, MOW FRANCIS JOSE MARCOS** y **JORGE LUIS FUENTES PÉREZ**, capitán, propietario y agente marítimo respectivamente, de la motonave "MISS V", en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4°- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

22 SET. 2014



Contralmirante **ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ**
Director General Marítimo